



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003479-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03759-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : DANTE SILVA SILVA  
Entidad : INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGOGICO PUBLICO "HERMANO VICTORINO ELORZ GOICOECHEA" DE CAJAMARCA  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03759-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **DANTE SILVA SILVA** contra el Oficio N° 899-2023-DG-IESP "HNO.VEG"-C 16 de octubre de 2023 y el Oficio N° 1008-2023-DG-IESP "HNO.VEG"-C de fecha 25 de octubre, mediante los cuales el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGOGICO PUBLICO "HERMANO VICTORINO ELORZ GOICOECHEA" DE CAJAMARCA** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 04 de octubre de 2023 con N° de Expediente 219-2023 y de fecha 17 de octubre con N° de Expediente 287-2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 04 de octubre de 2023, con N° de Expediente 219-2023<sup>2</sup>, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información, bajo los siguientes términos:

"(...)

- 1. SOLICITA COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE CONTRATO, REMUNERACIÓN MENSUAL Y OTROS DE ABOGADO DURANTE EL AÑO 2023.**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE BRINDARÁ EL IESP "HNO. VEG" SOBRE CONTRATO Y REMUNERACIÓN MENSUAL O PAGOS REALIZADOS DURANTE EL PRESENTE AÑO 2023 AL ABOGADO ANTONIO TRINIDAD AQUINO ABANTO.**

*Información que debe estar debidamente sustentada con las siguientes evidencias: COTIZACIONES, MÍNIMO DE DOS ABOGADOS QUE FUERON PROPUESTOS PARA REALIZAR ASESORAMIENTOS O*

<sup>1</sup> Asignado con fecha 30 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> En adelante solicitud 1.

CONSULTORÍAS EN LA INSTITUCIÓN. RECIBOS POR HONORARIOS, BOLETAS O FACTURAS EMITIDAS POR EL MENCIONADO Y CHEQUES DE PAGO A NOMBRE DEL ABOGADO.

**2. SOLICITA COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE CONSULTORÍAS DEL PRIMER TRIMESTRE AÑO 2023**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE BRINDARÁ EL IESP "HNO. VEG" SOBRE CONSULTORÍAS CORRESPONDIENTES AL PRIMER TRIMESTRE 2013. SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE:**

MES DE FEBRERO: S/. 210.00

MES DE MARZO S/.9,619.57

TOTAL: S/. 9,829.57

información que debe estar debidamente sustentada con las siguientes evidencias: COTIZACIONES. MÍNIMO DE DOS ESTUDIO QUE BRINDARON LAS CONSULTORÍAS. RECIBOS POR HONORARIOS, BOLETAS O FACTURAS RECEPCIONADAS Y CHEQUES DE PAGO EMITIDOS A NOMBRE DEL REPRESENTANTE DE LA CONSULTORA,

**3. SOLICITA COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE "GRAN BAILE EN HOMENAJE AL DÍA DEL MAESTRO" AÑO 2023**

INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE BRINDARÁ EL IESP "HNO. VEG":

- a) COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA DOCENTE, DIRECTIVOS Y DEMÁS TRABAJADORES DE LA INSTITUCIÓN EN DONDE SE ACUERDE, AUTORICE Y SE INDIQUE LOS ENCARGADOS DE LA REALIZACIÓN DEL "GRAN BAILE EN HOMENAJE AL DÍA DEL MAESTRO" DE FECHA 05/07/2023.
- b) COPIA DEL INFORME ECONÓMICO (DETALLADO DE DÓNDE LO OBTUVIERON EL DINERO PARA TAL FIN. INGRESOS Y EGRESOS CON SUS RESPECTIVOS CHEQUES DE PAGO, BOLETAS Y/O FACTURAS) DE LA ACTIVIDAD "GRAN BAILE EN HOMENAJE AL DÍA DEL MAESTRO".
- c) COPIA DEL CONTRATO DE ALQUILER DEL LOCAL PARA LA ACTIVIDAD EL "GRAN BAILE EN HOMENAJE AL DÍA DEL MAESTRO" DE FECHA 05/07/2023 Y SUS RESPECTIVAS COPIAS DE LOS CHEQUES DE PAGO.
- d) COPIA DEL CONTRATO DE LA MÚSICA (ORQUESTA Y/O GRUPO MUSICAL) PARA LA ACTIVIDAD "GRAN BAILE EN HOMENAJE AL DÍA DEL MAESTRO DE FECHA 05/07/2023. Y SUS RESPECTIVAS COPIAS DE LOS CHEQUES DE PAGO.

**4. SOLICITA COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE VIGILANTES QUE LABORAN EN EL IESP "HNO. VEG".**

SOLICITARLE COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA referida a los siguientes señores que laboran en el IESP." HNO. VEG" de Cajamarca, en condición de vigilantes: TITO ALCÁNTARA RAMOS. LUIS ALBERTO

**SILVA VEGA, VÍCTOR ELÍ SOSA VILLANUEVA, Y - FRANCISCO VALENCIA LÓPEZ.**

INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE BRINDARÁ EL IESP "HNO. VEG":

- a) *Copia de las RESOLUCIONES U OFICIOS de LOS VIGILANTES MENCIONADOS, CON LAS CUALES USTED LES DIO POSESIÓN DE CARGO Y SIGUEN HASTA HOY DESEMPEÑÁNDOSE COMO TALES. POR LO TANTO, OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN Y NO HAY NECESIDAD DE RECURRIR A LA DRE.*
- b) *COPIA DE LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE LOS REFERIDOS VIGILANTES, TANTO DE LAS TARJETAS, HUELLERO O RELOJ DIGITAL Y DEL CUADERNO DE OCURRENCIAS, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL 2023.*

**5. SOLICITA COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS QUE LE AUTORIZAN EL USO DEL PATIO DE HONOR DE LA INSTITUCIÓN COMO COCHERA DE SU VEHÍCULO PARTICULAR.**

INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE BRINDARÁ EL IESP "HNO. VEG":

- *DOCUMENTO DE AUTORIDAD SUPERIOR QUE LE AUTORICE USAR EL PATIO DE HONOR DE LA INSTITUCIÓN, COMO COCHERA DE SU VEHÍCULO PARTICULAR BAJO EL CUIDADO Y RESPONSABILIDAD DE LOS VIGILANTES.*

**6. SOLICITA COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE GASTOS REALIZADOS EN ACTIVIDADES POR LOS 80 AÑOS DE ANIVERSARIO DEL IESP" HNO.VEG" CAJAMARCA.**

SOLICITARLE COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE GASTOS REALIZADOS EN ACTIVIDADES POR LOS 80 AÑOS DE ANIVERSARIO DEL IESP" HNO.VEG" CAJAMARCA, INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE BRINDARÁ EL IESP "HNO. VEG":

- a) *GASTOS DE ACTIVIDADES: MISA, RECEPCIÓN A PROMOCIONES. CELEBRACIÓN EUCARÍSTICA, ACTUACIÓN CENTRAL Y OTROS. (RENDICIÓN DE CUENTAS Sr. MIGUEL ROJAS HERRERA) monto: S/.7,670.00*
- b) *PAGO DE LA F/E00-001-635, compra de tarjetas, papel membretado, tikets-Anlversario Instituto. Monto: S/. 1, 080.00; Y*
- c) *COPIA DEL INFORME DEL RESPONSABLE DEL ANIVERSARIO INSTITUCIONAL*

*Información que debe estar debidamente sustentada con LAS COTIZACIONES, MÍNIMO DOS, DE CADA ADQUISICIÓN REALIZADA, FACTURAS RECEPCIONADAS Y CHEQUES DE PAGO EMITIDOS.*

**7. SOLICITA COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE PAGOS GENERADOS CON CAJA CHICA Y DEL RESPONSABLE.**

INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE BRINDARÁ EL IESP "HNO. VEG":

- a) Copia del informe y las evidencias de pagos por ASESORAMIENTO EXTERNO con los recursos de Caja Chica del IESP "HNO VEG" C., años: 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- b) Copia del informe y las evidencias de gastos o pagos con los montos de asignados a Caja Chica del IESP "HNO VEG" Cajamarca, años 2020, 2021, 2022 Y 2023. en lo que se señalen; 1) A quienes fueron asignados; y 2) Para qué fueron otorgados.
- c) Copia del informe y las evidencias QUE EL ACTUAL RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL FONDO DE CAJA CHICA TIENE RESOLUCIÓN COMO OPERADOR DE CAJA. ES UN COLABORADOR INDEPENDIENTE DEL CAJERO Y DE AQUEL PERSONAL QUE MANEJE DINERO O EFECTUE FUNCIONES CONTABLES Y QUE TIENE UN CARÁCTER DE PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DE ACTIVIDAD PRIVADA DECRETO LEGISLATIVO 728 O QUE ESTUVO CON CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS), TAL Y COMO LO DETERMINA LA NORMA.

**8. SOLICITA COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONTADORA CONTRATADA.**

INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE BRINDARÁ EL IESP "HNO. VEG":

- a) Copia de los contratos de la señorita DEISY JANETH VÁSQUEZ RAMOS o de la empresa o estudio contable a la que pertenece y que le permite desempeñarse como contadora del IESP "HNO VEG" Cajamarca de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- b) Copia de los registros de Asistencia de la referida trabajadora, DEISY JANETH VÁSQUEZ RAMOS, de los años 2019 al 2023.
- c) Copia de los comprobantes de pago que ha efectuado el IESP "HNO VEG" Cajamarca a la señora contadora DEISY JANETH VÁSQUEZ RAMOS, por sus servicios desde los años 2019 al 2023.
- d) Copia de cheque de pago que ha efectuado el IESP "HNO VEG" Cajamarca a la señora contadora DEISY JANETH VÁSQUEZ RAMOS, como responsable de la comisión de Inscripción, organización de documentos, clasificación de programas de estudios y devolución de expedientes en el proceso de admisión 2023.

**9. SOLICITA COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE INGRESOS Y EGRESOS DE RECURSOS PROPIOS.**

INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE BRINDARÁ EL IESP "HNO.VEG":  
**DEBIDAMENTE DETALLADAS Y DOCUMENTADAS** referida a:

- a) Copia de Ingresos de los Recursos propios del IESP "HNO VEG" Cajamarca de los años: 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- b) Copia de las evidencias de Egresos de los recursos propios del IESP "HNO VEG" Cajamarca de los años: 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

- c) Copia de la resolución de conformación del Comité de Recursos propios años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

**10. SOLICITA COPIAS DE INFORME Y RELACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN PRE SUSTENTADOS EL AÑO 2022 LA DE JURADOS DEFINITIVOS DE LA PRE SUSTENTACIÓN 2022 Y EL CRONOGRAMA DE SUSTENTACIONES DE MAYO 2023**

- a) INFORME DE LA RELACIÓN TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN Y JURADOS DEFINITIVOS DE LA PRE SUSTENTACIÓN 2022 DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y PROGRAMAS DETERMINADAS POR LA EX COORDINADORA DEL ÁREA DE PRACTICA PRE PROFESIONAL E INVESTIGACIÓN. PROFESORA MARTHA TORRES YUPANQUI; Y
- b) EL CRONOGRAMA DE SUSTENTACIONES DE MAYO 2023, DETALLANDO LA ESPECIALIDAD, RELACIÓN DE LOS PARTICIPANTES Y SUS JURADOS SEGÚN LA PUBLICACIÓN QUE SE PUBLICÓ EN LA CABINA DE CONTROL DE INGRESO AL IESP "HNO YEG" LOCAL DE AY, EL MAESTRO.

**11. SOLICITA COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DETALLADA Y DOCUMENTADA SOBRE ASIGNATURAS DE SUBSANACIÓN AÑO 2023.**

INFORMACIÓN PÚBLICA. QUE BRINDARÁ EL IESP "HNO.VEG":

- a) LA RELACIÓN DE ASIGNATURAS, O ÁREAS QUE SE DESARROLLARON CON CARÁCTER DE SUBSANACIÓN, DURANTE LOS PRIMEROS MESES DE PRESENTE AÑO 2023.
- b) INFORME Y LAS EVIDENCIAS DETALLADAS CON EL NOMBRE DEL CURSO, EL PROFESOR RESPONSABLE Y EL MONTO O MONTOS PERCIBIDOS CON LAS RESPECTIVAS COPIAS DE CHEQUES EMITIDOS A SUS NOMBRES.
- c) INFORME Y LAS EVIDENCIAS QUE PRECISEN EL CURSO O CURSOS DESARROLLADOS, INDICANDO EL NOMBRE DEL RESPONSABLE, SU HORARIO EN QUE LO DESARROLLÓ, SU REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES O SESIONES DE APRENDIZAJE, SUS EVIDENCIAS DE SÍLABO, SUS INSTRUMENTOS QUE UTILIZÓ Y LAS ACTAS FINALES DEL CURSO O CURSOS DE SUBSANACIÓN DURANTE LOS PRIMEROS MESES DEL AÑO 2023.

**12. SOLICITA COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE INGRESOS Y EGRESOS DE RECURSOS PROPIOS.**

INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE BRINDARÁ EL IESP "HNO.VEG":  
**DEBIDAMENTE DETALLADAS Y DOCUMENTADAS** referida a:

- d) Copia de Ingresos de los Recursos propios del IESP "HNO VEG" Cajamarca de los años: 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- e) Copla de las evidencias de Egresos de los recursos propios del IESP "HNO VEG" Cajamarca de los años: 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

- f) Copia de la resolución de conformación del Comité de Recursos propios años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

**13. SOLICITA COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE DE LAS ACTIVIDADES POR EL DÍA DE LA JUVENTUD" REALIZADO EL DÍA VIERNES 22/09/2023.**

INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE BRINDARÁ EL IESP "HNO. VEG":

- a) COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA DOCENTE, DIRECTIVOS Y DEMÁS TRABAJADORES DE LA INSTITUCIÓN EN DONDE SE ACUERDE, AUTORICE Y SE INDIQUE A LOS ENCARGADOS DE LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR EL DÍA DE LA JUVENTUD" REALIZADO EL DÍA VIERNES 22/09/2023.
- b) COPIA DEL INFORME ECONÓMICO DEBIDAMENTE DETALLADO Y DOCUMENTADO DE DÓNDE TODAS LAS COMISIONES OBTUVIERON EL DINERO PARA TAL FIN. INGRESOS Y EGRESOS CON SUS RESPECTIVOS CHEQUES DE PAGO, BOLETAS Y/O FACTURAS) DE LAS ACTIVIDADES POR EL y DÍA DE LA JUVENTUD" REALIZADO EL 22/09/2023.
- c) COPIA DEL INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS, DEBIDAMENTE DETALLADOS CON SUS COPIAS DE CHEQUES, BOLETAS DE COMPRA, TICKETS, ESPECIALMENTE DE LA COMISIÓN RESPONSABLE DE LA VENTA DE CERVEZA Y OTRAS BEBIDAS DURANTE EL BAILE POR EL DÍA DE LA JUVENTUD" REALIZADO EL 22/09/2023.
- d) COPIA DEL CONTRATO DE LA MÚSICA (ORQUESTA Y/O GRUPO MUSICAL) PARA LAS ACTIVIDADES POR EL DÍA DE LA JUVENTUD" REALIZADO EL 22/09/2023, ADJUNTANDO LA RESPECTIVA COPIA O COPIAS DE LOS CHEQUES DE PAGO.
- e) DOCUMENTO DE AUTORIDAD SUPERIOR QUE LE AUTORICE USAR LA PLATAFORMA DEPORTIVA DEL INSTITUTO PARA REALIZACIÓN DEL BAILE Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

**14. SOLICITO EL INFORME DE LA COMISIÓN CENTRAL DEBIDAMENTE DETALLADO Y SUSTENTADO DE TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS REALIZADOS POR CADA COMISIÓN DEL PROCESO DE ADMISIÓN DEL PRESENTE AÑO 2023 Y OTROS.**

INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE BRINDARÁ EL IESP "HNO. VEG"

- EL INFORME DE LA COMISIÓN CENTRAL DEBIDAMENTE DETALLADO Y SUSTENTADO DE TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS REALIZADOS POR CADA COMISIÓN DEL PROCESO DE ADMISIÓN DEL PRESENTE AÑO 2023.
- FOTOCOPIA DE LOS CHEQUES CANCELADOS A TODO EL PERSONAL QUE PARTICIPÓ EN EL PROCESO DE ADMISIÓN 2023.
- RELACIÓN DE PERSONAL QUE HASTA LA FECHA NO RECABA SU CHEQUE Y EL MONTO A PERCIBIR.

- CONTRATOS DE PERSONAL QUE SE HAYA GENERADO PARA EL PROCESO DE ADMISIÓN 2023.
- LAS COTIZACIONES, MÍNIMO DOS, DE CADA ADQUISICIÓN REALIZADA;
- EL EXTRACTO BANCARIO POR PAGO DE INSCRIPCIÓN DE ADMISIÓN AÑO 2023, DESDE SU INICIO HASTA SU TÉRMINO.

Con fecha 17 de octubre de 2023, con N° de Expediente 287-2023<sup>3</sup>, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información, bajo los siguientes términos:

“(…)

3) SOLICITO, ANTE SU DESPACHO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA:

*AUDIO Y VIDEO DE LA REUNIÓN DEL 05-10-23 REALIZADA ENTRE LAS 5 DE LA TARDE A SIETE DE LA NOCHE EN EL LOCAL DE REYNA FARJE N° 100-CAJAMARCA. (...)*”

Mediante el Oficio N°899-2023-DG-IESP”HNO.VEG”-C 16 de octubre de 2023, la entidad denegó la entrega de la información realizada con N° de Expediente 219-2023, conforme a los siguientes fundamentos:

“(…)

1) *Solicita copias de información pública sobre contrato, remuneración mensual y otros de abogado durante el año 2023 (...).*

*Al respecto cabe mencionar que, el Instituto no cuenta con abogado dentro del personal y/o recurso humano que forma parte de su organización. Que, la información relacionada al abogado Antonio Trinidad Aquino Abanto se enmarca dentro de un contrato de locación de servicios regulado por los artículos 1764 y subsiguientes del Código Civil, información protegida por el secreto comercial que involucra a un tercero que no forma parte de la administración pública, dada la naturaleza de su contratación civil; por lo tanto, de conformidad con el numeral 2) del artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

2) *Solicita copias de información pública sobre consultorías del primer trimestre del año 2023 (...).*

*Al respecto cabe mencionar que, el Instituto no ha firmado contrato de consultoría con ninguna persona natural ni jurídica, en el año 2023; ahora bien, respecto al año 2013, tampoco existe ningún contrato de consultoría para el primer trimestre de ese año; por tanto, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

---

<sup>3</sup> En adelante solicitud 2.

*En cuanto a los datos económicos detallados, los mismos corresponden a un contrato de naturaleza civil suscrito con una persona natural de profesión ingeniero, contrato que se sujeta a las normas del Código Civil, información protegida por el secreto comercial que involucra a un tercero que no forma parte de la administración pública, dada la naturaleza de su contratación civil; por lo tanto, de conformidad con el numeral 2) del artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

- 3) *Solicita copias de información pública sobre “gran baile en homenaje al día del maestro” año 2023 (...).*

*Al respecto cabe mencionar que, el Instituto no ha organizado "Gran baile en homenaje al día del Maestro" año 2023; en consecuencia, no existe la documentación solicitada. Siendo necesario precisar que, el homenaje al día del Maestro (actuación institucional) es planificada, organizada y dirigida por nuestros estudiantes, los mismos se encuentran asociados en su Consejo de Estudiantes. Nótese que, el Instituto no tuvo injerencia en dicha actividad; por tanto, la información requerida se encuadra en la causal denegatoria contemplada en el tercer párrafo del artículo 13 del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

- 4) *Solicita copias de información pública de vigilantes que laboran en el IESP “HNO. VEO”(…).*

*Al respecto cabe indicar que, el Instituto no cuenta con la información solicitada respecto a los cuatro vigilantes detallados en su solicitud; toda vez que, estos vienen siendo contratados por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca - DRE CAJAMARCA; ente rector en educación en la región del cual dependemos jerárquicamente; por tanto, la información requerida se encuadra en la causal denegatoria contemplada en el tercer párrafo del artículo 13 del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

- 5) *Solicita copias de información pública de documentos que le autorizan el uso del patio de honor de la institución como cochera de su vehículo particular(...).*

*Al respecto cabe indicar que, la información requerida se encuadra en la causal denegatoria contemplada en el tercer párrafo del artículo 13 del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-J\_US; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

- 6) *Solicita copias de información pública de gastos realizados en actividades por los 80 años de aniversario del IESP “HNO. VEG” Cajamarca (...).*

*Al respecto cabe mencionar que, la información petitionada se encuentra relacionada con información financiera del Instituto, la misma que se considera confidencial y se encuentra protegida por el secreto bancario y tributario; nótese que, los recursos de la entidad están asociados a una cuenta bancaria y los movimientos financieros y contables tienen injerencia en el aspecto tributario;*

*por lo tanto, la información requerida se constituye como una causal de excepción, ello de conformidad con el numeral 2) del artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

*En lo referido al informe del responsable del aniversario institucional, debemos hacer mención que, dicho cargo no existe; en ese sentido, la información requerida se encuadra en la causal denegatoria contemplada en el tercer párrafo del artículo 13 del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

- 7) *Solicita copias de información pública sobre pagos generados con caja chica y del responsable (...).*

*Al respecto cabe indicar que, el instituto no ha contratado Asesoramiento Externo ni en años pasados ni en la actualidad, con recursos de caja chica. Que, la información petitionada se encuentra relacionada con información financiera del Instituto, la misma que se considera confidencial y se encuentra protegida por el secreto bancario y tributario; nótese que, los recursos de la entidad están asociados a una cuenta bancaria y los movimientos financieros y contables tienen injerencia en el aspecto tributario; por lo tanto, la información requerida se constituye como una causal de excepción, ello de conformidad con el numeral 2) del artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

*Se adjunta la copia de la resolución de designación del actual responsable de caja chica, en 02 folios; por lo cual, se deberá cancelar el monto por fotocopiado ascendente a S/ 0.40.*

- 8) *Solicita copias de información pública de contadora contratada (...).*

*Al respecto cabe mencionar que, el Instituto no cuenta con contador dentro del personal y/o recurso humano que forma parte de su organización. Que, la información relacionada a la señora Deisy Janeth Vásquez Ramos se enmarca dentro de un contrato de locación de servicios regulado por los artículos 1764 y subsiguientes del Código Civil, información protegida por el secreto comercial que involucra a un tercero que no forma parte de la administración pública, dada la naturaleza de su contratación civil; por lo tanto, de conformidad con el numeral 2) del artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

- 9) *Solicita copias de información pública de ingresos y egresos de recursos propios (...).*

*Al respecto cabe mencionar que, la información petitionada se encuentra relacionada con información financiera del Instituto, la misma que se considera confidencial y se encuentra protegida por el secreto bancario y tributario; nótese que, los recursos de la entidad están asociados a una cuenta bancaria y los movimientos financieros y contables tienen injerencia en el aspecto tributario; por lo tanto, la información requerida se constituye como una causal de excepción, ello de conformidad con el numeral 2) del artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*

*aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

*Se adjunta la copia de las resoluciones de conformación del Comité de recursos propios, en 03 folios; por lo cual, se deberá cancelar el monto por fotocopiado ascendente a S/ 0.60.*

- 10) *Solicita copias de informe y relación de trabajados de investigación pre sustentados en el año 2022, jurados definitivos de la pres sustentación 2022 y el cronograma de sustentaciones de mayo de 2023 (...).*

*Al respecto cabe mencionar que, la señora Martha Torres Yupanqui ya no mantiene vínculo laboral con el Instituto que represento; por ende, ya no ostenta el cargo de coordinadora del área de practica pre profesional e investigación. Se ha requerido al actual jefe del área, reunir la información solicitada; en ese sentido, se cumple con se cumple con documentar lo expresado anteriormente, se adjunta en 58 folios; por lo cual, se deberá pagar el monto de S/ 11.60.*

*En relación al cronograma de sustentaciones de mayo 2023, se indica que, la información se adjunta en 03 folios; por lo cual, se deberá cancelar el monto por fotocopiado ascendente a S/0.60.*

- 11) *Solicita copias de información pública detallada y documentada sobre asignaturas de subsanación año 2023 (...).*

*Al respecto cabe indicar que, la información solicitada se adjunta en 09 folios; por lo cual, se deberá cancelar el monto por fotocopiado ascendente a S/ 1.80.*

- 12) *Solicita copias de información pública de ingresos y egresos de recursos propios (...).*

*Este ítem es el mismo al detallado en el numeral 9) de la solicitud; de la misma manera, se reitera que, la información peticionada se encuentra relacionada con información financiera del Instituto, la misma que se considera confidencial y se encuentra protegida por el secreto bancario y tributario; nótese que, los recursos de la entidad están asociados a una cuenta bancaria y los movimientos financieros y contables tienen injerencia en el aspecto tributario; por lo tanto, la información requerida se constituye como una causal de excepción, ello de conformidad con el numeral 2) del artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

*Se adjunta la copia de las resoluciones de conformación del Comité de recursos propios, en 03 folios; por lo cual, se deberá cancelar el monto por fotocopiado ascendente a S/ 0.60.*

- 13) *Solicita copias de información pública sobre las actividades por el día de la juventud, realizado el día viernes 22/09/2023 (...).*

*Al respecto cabe mencionar que, el Instituto no ha organizado actividades por el día de la juventud; puesto que, se brindó la libertad para que los tutores de cada aula pudieran coordinar con sus estudiantes algún homenaje a los jóvenes por su día; es necesario mencionar que, en otros años se autorizaba viajes de estudios y de recreación; sin embargo, este año, mi gestión decidió no autorizar actividades de este tipo; por tanto, no han existido actividades institucionales de ningún tipo; ni mucho menos académicas, ni ningún viaje y/o*

*cualquier otra actividad social; en ese sentido, no existe informe de ingresos o de egresos ni contrato de ningún tipo en relación a las actividades por el día de la juventud, lo solicitado en este extremo se encuadra en la causal denegatoria contemplada en el tercer párrafo del artículo 13 del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

- 14) *Solicita el informe de la comisión central debidamente detallado y sustentado de todos los ingresos y egresos realizados por cada comisión del proceso de admisión del presente año 2023 y otros (...).*

*Respeto al informe de ingresos y egresos, cotizaciones y extracto bancario se enmarcan dentro de la causal de información confidencial protegida por el secreto bancario y tributario, ello de conformidad con el numeral 2) del artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.*

*Respecto a los cheques y contratos del personal contratado que mantiene vínculo laboral con el instituto, se entrega la Información en 66 folios y cuyo monto asciende a S/ 13.20.*

*Respeto a las personas que prestaron servicios en el proceso de admisión mediante órdenes de servicio, dicha prestación se enmarca en las normas del código civil, en concreto del contrato de locación de servicios regulado en el art. 1764, teniendo en cuenta que estas personas son ajenas a la administración pública y no forman parte de la entidad. Dicha información se encuadra en la causal de secreto comercial, por lo que, este extremo deviene en infundado.*

Mediante el Oficio N° 1008-2023-DG-IESP "HNO.VEG"-C de fecha 25 de octubre, la entidad denegó la entrega de la información solicitada con N° de Expediente 287-2023, conforme a los siguientes fundamentos:

*"(...)*

*En el caso en concreto, debemos comunicar que al solicitar: **EL INTEGRO DE LA COPIA DE AUDIO Y VIDEO DE LAS CÁMARAS DEL LOCAL PROVISIONAL EN EL JIRON REYNA FARJE N° 100 en donde actualmente se realizan las labores educativas de I@s estudiantes del IESP "hno. VEG"...** • (Trascrito inciso), esta no constituye información de acceso público, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, por lo que su solicitud no puede ser atendida. (...)"*

Con fecha 26 de octubre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 899-2023-DG-IESP "HNO.VEG"-C y el Oficio N° 1008-2023-DG-IESP "HNO.VEG"-C, manifestando su desacuerdo con la denegatoria de la información requerida, señalando que:

*"(...)*

***PRIMERO:** el director general del Instituto Superior Pedagógico Público "HNO Victorino Elorz Goicoechea" profesor Fernando Martín VERGARA ABANTO vulnera abiertamente el derecho de acceso a la información pública al responder a mis solicitudes. mediante los OFICIO N° 899-2023-DG-IESP "HNO.VEG".C de fecha 16 de octubre de 2023 y OFICIO N° 1008-2023-DG-IESP "HNO.VEG" /C de fecha 25 de octubre de 2023.*

**SEGUNDO:** No tiene para nada en cuenta que el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha sostenido que el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 5º de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de toda y cualquier entidad pública en un plazo razonable, con excepción de la información que afecte la intimidad personal y a la que represente a información que tiene que ver con la seguridad nacional. LA CUAL EN EL CASO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN SE REFIERE A INFORMACIÓN PÚBLICA PRODUCIDA Y/O GENERADA POR LA ENTIDAD PÚBLICA, NO AFECTANDO NI INTIMIDADES PERSONALES, MENOS LA SEGURIDAD NACIONAL.

**TERCERO:** En consecuencia. el director general Fernando Martín VERGARA ABANTO, responsable del acceso a la información pública como lo es el IESP "HNO VEG"-C. a sabiendas que él es el titular de la entidad responsable de la gestión administrativa, pedagógica y comunitaria. rehúye su responsabilidad NEGANDO INFORMACIÓN al considerar. según como lo hemos señalado. que lo requerido en los distintos puntos devienen en infundados o presentando información incompleta o que no corresponde a la realidad. es decir, trasgrediendo las características de la información como son: 1) Completa 2) Precisa 3) Correcta 4) Actualizada 5) Oportuna: y 6) Veraz.  
(...)"

Mediante Resolución 003288-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18

<sup>4</sup> Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14522-2023-JUS/TTAIP, el 13 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero*

---

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información detallada en los antecedentes de la presente resolución con las **solicitudes 1 y 2**, en tanto, la entidad a través del Oficio N° 899-2023-DG-IESP”HNO.VEG”-C y el Oficio N° 1008-2023-DG-IESP ”HNO.VEG”-C denegó su entrega señalando las causales de excepción previsto en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley de Transparencia, respuesta que fue impugnada por el recurrente mediante el recurso de apelación materia de análisis.

### **En relación al deber de motivación de las denegatorias de solicitudes de acceso a la información pública**

Al respecto, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a*

*la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...). (Subrayado agregado)*

Igualmente, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente atribuir la condición de restringida a determinada información, sino que tal cualidad debe estar razonablemente sustentada, conforme de aprecia en el texto siguiente:

*“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad”. (Subrayado agregado)*

Además, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que “[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.” (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información.

#### ❖ **Respecto a la solicitud N° 1 (N° de Expediente 219-2023)**

##### **En relación a lo indicado por la entidad respecto a la información protegida por el secreto comercial**

En la respuesta brindada por la entidad al recurrente, la entidad indica que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, constituye información confidencial, al estar protegida por el secreto comercial, la información solicitada en los **ítems 1, 2** (respecto a los datos económicos detallados en la solicitud) **6** (extremos a y b), **8 y 14** (respecto de los contratos de personal).

Al respecto, en cuanto a la información confidencial que constituye un secreto comercial, el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044 “Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal” y el numeral 1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, establecen lo siguiente:

**“Artículo 40.- Información confidencial.-**

(...)

40.2.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) Que, la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

(...)”

**“Artículo 35.- Información confidencial**

35.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

(...)”

Asimismo, de manera referencial, es oportuno citar la definición de secreto comercial establecida en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031 “Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado”, que define al secreto comercial de la siguiente manera:

**“QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública**

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes

especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto." (Subrayado nuestro)

Al respecto, en el Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional determinó que el acceso a la información pública, tiene entre otros límites, al secreto comercial, conforme a la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado:

"28. No obstante lo dicho, cabe aclarar que respecto de las empresas estatales el derecho de acceso a la información pública también cuenta con algunos límites en virtud de las particularidades que conlleva la forma empresarial. Es así que en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031 se señala expresamente que la información confidencial de las empresas del Estado comprende también el secreto comercial así como toda aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa." (Subrayado nuestro)

Además, de manera ilustrativa, cabe citar los Lineamientos sobre confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI<sup>7</sup>, en los cuales se considera al secreto comercial como "aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros."<sup>8</sup>

De las normas descritas se aprecia que el secreto comercial protege aquella información empresarial utilizada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa, calificación que debe ser otorgada previo cumplimiento de ciertas condiciones descritas en las normas antes citadas, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, debido a que la entidad no ha motivado suficientemente su decisión de denegar la información, acreditando que la información requerida se encuentre protegida por el secreto comercial, por lo que no ha logrado desvirtuar la presunción de publicidad que recae sobre dicha información.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la información solicitada en los **ítems 1, 2** (respecto a los datos económicos detallados en la solicitud) **6** (extremos a y b), **8 y 14** (respecto de los contratos de personal), no es un conocimiento, esto es un saber, una ciencia o un estudio<sup>9</sup>, primera condición para que pueda ser considerada como secreto comercial según lo establecido en el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044 y en el numeral 1 del artículo 35 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas antes citados; tampoco tiene un valor comercial, entendido éste como el valor que se obtiene del estudio y análisis del

<sup>7</sup> Disponible en:  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2076927/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0027\\_2013\\_CLC\\_INDECOPI.pdf.pdf?v=1628727424](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2076927/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0027_2013_CLC_INDECOPI.pdf.pdf?v=1628727424)

<sup>8</sup> Páginas 5 y 6.

<sup>9</sup> Según la definición proporcionada por la Real Academia Española, ubicada en el siguiente enlace:  
<https://dle.rae.es/conocimiento?m=form&m=form&wq=conocimiento>

mercado de bienes de similares características u homogeneizados al bien<sup>10</sup>, tercera condición copulativa necesaria para ser considerada secreto comercial según las precitadas normas, también recogida en la la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación respecto de estos extremos y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada en los los **ítems 1, 2** (respecto a los datos económicos detallados en la solicitud) **6** (extremos a y b), **8 y 14** (respecto de los contratos de personal), en la forma y medio requeridos, tachando, de corresponder, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, acorde con lo establecido en el artículo 19<sup>11</sup> de esta Ley; o, de ser el caso, comuníquese su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>12</sup>.

### **En relación a lo indicado por la entidad respecto a la información protegida por el secreto bancario y tributario**

En la respuesta brindada por la entidad al recurrente, la entidad indica que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, constituye información confidencial, al estar protegida por el secreto bancario y tributario, la información solicitada en los **ítems 7** (extremos a y b), **9** (extremos a y b) **12** (extremos d y e) **y 14** (respecto del informe, las cotizaciones y el extracto bancario).

Por los argumentos expuestos, se aprecia que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, sino que ha estimado que corresponde denegarla en aplicación del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, cuya excepción dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y los demás por la legislación pertinente”* (subrayado agregado).

A manera de desarrollo del contenido del secreto bancario, el artículo 140 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, establece que dicho derecho protege la información concerniente a las operaciones pasivas que las personas mantienen con instituciones financieras, al señalar que, *“Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier*

<sup>10</sup> Según definición establecida en el Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIEND, ubicado en el siguiente enlace: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/22026/RM\\_172-2016-VIVIENDA.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/22026/RM_172-2016-VIVIENDA.pdf)

<sup>11</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

<sup>12</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A". (Subrayado agregado)

Asimismo, respecto a la reserva tributaria, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>13</sup>, realiza un desarrollo de la misma, señalando que "Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192" (Subrayado agregado).

Conforme a las citadas normas, se advierte que la Ley N° 26702 ha definido los alcances del secreto bancario, estableciendo que cualquier información vinculada a las operaciones pasivas de los clientes de las empresas del sistema financiero resulta de naturaleza confidencial. De igual manera, el Código Tributario, respecto a aquella información vinculada a la cuantía, la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos.

En este punto, resulta pertinente señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

"[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad". (Subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que "[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado." (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad a través del Oficio N° 899-2023-DG-IESP"HNO.VEG"-C, ha sustentado la denegatoria de la información requerida, limitándose en señalar que se encuentra vinculada al "secreto bancario" y "tributario", en la medida que no ha explicado las materias que abordan los citados informe de ingresos y egresos, cotizaciones y extracto bancario y cuál es el contenido de las mismas; es decir, no ha indicado qué tipo de datos pretende salvaguardar con la denegatoria de la información, dado que -conforme se ha señalado anteriormente- las reservas invocadas contemplan más de un tipo de

---

<sup>13</sup> En adelante, Código Tributario.

información restringida al acceso público (operaciones pasivas de clientes, la cuantía, la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible, entre otros); por lo que la entidad no demostró que la información solicitada se subsuma en la causal de restricción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al no haber brindado una “*motivación cualificada*”, conforme lo exige el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación en estos extremos y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada en los ítems 7 (extremos a y b), 9 (extremos a y b) 12 (extremos d y e) y 14 (respecto del informe, las cotizaciones y el extracto bancario) de manera completa, en la forma y medio requeridos; tachando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comuníquese su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>14</sup>.

### **En relación a lo indicado por la entidad respecto a la inexistencia de la información**

En la respuesta brindada por la entidad al recurrente, la entidad indica que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, deniega la entrega de la información solicitada en los ítems 2 (respecto de consultorías), 3, 4, 5, 6 (respecto del informe del responsable del aniversario) y 13; debido a la inexistencia de la misma.

Respecto de la información solicitada en el ítem 2, esto es: “CONSULTORÍAS DEL PRIMER TRIMESTRE AÑO 2023” y “CONSULTORÍAS CORRESPONDIENTES AL PRIMER TRIMESTRE 2013”; se advierte que con el Oficio N° 899-2023-DG-IESP”HNO.VEG”-C 16 de octubre de 2023, la entidad denegó la entrega de esta información, indicando que no ha firmado contrato de consultoría con ninguna persona natural ni jurídica en el año 2023 ni en el primer trimestre del año 2013.

No obstante, respecto del mismo ítem, al pronunciarse sobre los datos económicos que el recurrente indica corresponden al gasto efectuado por las consultorías solicitadas, la entidad indica que ésta es información que corresponde a un contrato de naturaleza civil, por lo que se encuentra protegida por el secreto comercial; esto es, no niega que dichos datos económicos sí correspondan a una consultoría contratada en el periodo indicado en la solicitud.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal

<sup>14</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).*

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa, veraz y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

Siendo ello así, en el presente caso la entidad en un primer momento asegura no haber firmado ningún contrato de consultoría con ninguna persona natural ni jurídica, pero también refiere que, en cuanto a los datos económicos detallados por el recurrente, estos corresponden a un contrato de naturaleza civil suscrito con una persona natural, siendo a criterio de esta Instancia que la entidad ha otorgado una respuesta ambigua respecto a lo solicitado por el recurrente.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue la información requerida en el **ítem 2** de la solicitud del recurrente, en la forma y medio requeridos, tachando, de corresponder, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, acorde con el artículo 19 de esta Ley; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

Respecto de la información solicitada en el **ítem 4**, esto es: *“COPIAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE VIGILANTES QUE LABORAN EN EL IESP “HNO, VEG”*; se advierte que la entidad indica que no cuenta con la información solicitada toda vez que los vigilantes vienen siendo contratados por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca - DRE CAJAMARCA; por lo que no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar.

Al respecto, es importante señalar que el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá encausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que de conformidad con el inciso b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

En ese contexto, atendiendo a que la entidad manifiesta que no cuenta con la documentación requerida, pero que conoce qué entidad sí la posee, debió reencausar a ésta la solicitud del recurrente, a efectos de que sea atendida conforme a la normativa expuesta en los párrafos precedentes.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que, en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, la entidad debe comunicar al recurrente respecto del encauzamiento de su solicitud, identificando al responsable de brindar información:

*“(...) el no reencauzamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (...) lesionó por omisión el derecho el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado”.*

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad que, conforme a la normativa expuesta en los párrafos precedentes, proceda a efectuar el reencause del **ítem 4** de la solicitud del recurrente a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, comunicando tal situación al recurrente, así como el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la referida entidad, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en el inciso d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021<sup>15</sup>, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Respecto de la información solicitada los **ítems 3, 5, 6** (respecto del informe del responsable del aniversario) y **13**, cabe señalar que conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: *“Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”*; y, de acuerdo al Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020:

---

<sup>15</sup> Publicado en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: *“Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.* (subrayado agregado)

*“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.*

Siendo esto así, para atender la solicitud de información, las entidades no sólo deben realizar el requerimiento de la información a las áreas competentes para conservarla, sino también recabar las respuesta de todas ellas a fin de conocer si fue generada por alguna o si la habían obtenido o estaba bajo su control; y luego informar tales comunicaciones a la recurrente, otorgando la información o en su defecto informar de manera clara y fundamentada su inexistencia, cuando aquellas sustenten dicha circunstancia.

Dicho esto, en el presente caso se advierte que la entidad ha denegado la solicitud de la recurrente invocando el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece que *“Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.”* No obstante, de los actuados en el expediente no se observa que la entidad haya solicitado la información a las áreas posibles poseedoras de la información.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que agote la búsqueda de la información pública solicitada en los **ítems 3, 5, 6** (respecto del informe del responsable del aniversario) y **13**, requiriéndola de todas las áreas posibles poseedoras de la misma, para su posterior entrega al recurrente en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

### **En relación al cobro por la entrega de la información**

En la respuesta brindada por la entidad al recurrente, se aprecia que aquélla comunica la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada en los **ítems 7** (extremo c), **9** (extremo c); **10, 11, 12** (extremo f) y **14** (respecto de los cheques y relación de personal)

Al respecto, cabe destacar que esta instancia ha tenido oportunidad de señalar en diversas ocasiones que el costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directa y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada.

Sobre este aspecto, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la

información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido.

Además, debe precisarse que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada que se encuentre contenida en cualquier soporte o formato, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas o que se encuentre bajo su posesión o control.

En dicha línea, el artículo 20 de la Ley de Transparencia indica que: *“El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida”* (subrayado agregado), y el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directos y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y determina expresamente que: *“[e]n ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción”*.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03552-2013-PHD/TC determinó que: *“la exigencia referida al costo del pedido se manifiesta como un contenido constitucionalmente relevante del derecho de acceso a la información pública (...). Y es que el derecho de acceso a la información pública resultaría ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representara un monto excesivo o desproporcionado. Por tanto, este derecho resulta afectado cuando el costo de reproducción exigido es, como se ha dicho, excesivo o desproporcionado”*.

En la misma línea, dicho colegiado, en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01912-2007-HD/TC, puntualizó que: *“el derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real”*.

Adicionalmente a ello, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01847-2013-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el costo de reproducción debe resultar real a efectos de cumplir con el parámetro que establece la Constitución, precisando expresamente que no se puede cobrar por tasas por búsqueda, ni pago por remuneraciones ni infraestructura: *“Es claro que el costo de la reproducción de la información debe resultar “real” a efectos de cumplir con el parámetro que establece la Constitución. Así, el costo real debe ser entendido como el gasto en el que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada, lo cual, en definitiva, no puede incluir tasas por búsqueda, pago por remuneraciones o infraestructura, conforme lo disponen los artículos 13° y 26° del Reglamento de la Ley N.° 27806 (Decreto Supremo N.° 072-2003-PCM)”*;

En dicho contexto, cabe destacar que el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo

su control<sup>16</sup>, aplicable a todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, ha establecido los pagos que los ciudadanos deben efectuar por la reproducción de la información solicitada en este procedimiento (S/. 0.10 por copia simple en formato A4 y S/. 1.00 por CD), y sin incluir algún concepto de cobro por entrega de documento de respuesta o similar.

Bajo esa misma tesitura es que la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958<sup>17</sup>, señala en los numerales 1 y 2 de su artículo 16 que el solicitante sólo deberá pagar el costo de reproducción de la Información solicitada y el costo de reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la Información solicitada, respectivamente.

Finalmente, cabe destacar el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido mediante la RESOLUCIÓN N° 002906-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de diciembre de 2021, que refiere:

*“El costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directa y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, excluyendo cobros ilegales como los documentos de respuesta, sea negativa o positiva, o por cualquier otro algún documento que complementa dicha respuesta.”*

Aunado a ello, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio. En esa misma línea, conforme el inciso f) del artículo 10<sup>18</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>19</sup>, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

De la revisión de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, se advierte que en la misma se consignó de manera expresa que la forma de entrega se realice por correo electrónico. Por tanto, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio; y, en tal sentido, el derecho de acceso a la información pública se tendrá por satisfecho de forma correcta y plena cuando se remita la información en el referido modo y forma requeridos por la solicitante.

<sup>16</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de octubre de 2020, y vigente a los cinco (5) días hábiles de su publicación, conforme a lo establecido en su Única Disposición Complementaria Final.

<sup>17</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc\\_5718-20\\_ESP.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf). Consulta realizada el 11 de julio de 2022.

<sup>18</sup> **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

(...)

*f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

(...)”

<sup>19</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación en estos extremos y ordenar a la entidad que entregue la información de los **ítems 7** (extremo c), **9** (extremo c); **10, 11, 12** (extremo f) y **14** (respecto de los cheques y relación de personal) de la solicitud del recurrente, en la forma y medio requeridos, tachando, de corresponder, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, acorde con el artículo 19 de esta Ley; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

❖ **Respecto a la solicitud N° 2 (N° de Expediente 287-2023)**

En esta requerimiento, el recurrente solicitó el *“AUDIO Y VIDEO DE LA REUNIÓN DEL 05-10-23 REALIZADA ENTRE LAS 5 DE LA TARDE A SIETE DE LA NOCHE EN EL LOCAL DE REYNA FARJE N°100-CAJAMARCA.”*

En la respuesta brindada al recurrente a través del Oficio N° 1008-2023-DG-IESP "HNO.VEG"-C, la entidad ha sustentado la denegatoria de la información requerida, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP y en el Decreto Legislativo N° 1218 que regula el uso de las cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público y crea supuestos de excepción al acceso a la información referida a las imágenes, videos y audios captados por cámaras de videovigilancia, al regular el deber de reserva que está obligado a mantener todo funcionario o servidor público que conozca de éstas.

Al respecto, cabe indicar que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1218 ha establecido la protección de los datos personales estableciendo que está conformado por imágenes y voces consignando, por un lado, un listado de restricciones en su protección; y, por otro lado, la limitación de entregar información a personal no autorizados más cuando podría existir información de alumnos inmersos en la ley 2733;

Sin perjuicio de ello, en relación a la grabación de imágenes por cámaras de videovigilancia, es pertinente señalar que los incisos b) y c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, definen a los bienes de dominio público como *“Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad (...)”* y a la cámara o videocámara como el *“Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios”* (subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 13 del referido Decreto Legislativo establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios:

“(..)

a) *Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios*

- y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.
- b) *Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas”.*

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

*“Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.*

*Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”*

### **Con relación a la excepción contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia**

La entidad ha denegado lo solicitado por el recurrente indicando que la información solicitada está contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de transparencia; en ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, debemos hacer mención al mismo:

***“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*** *El derecho de acceso a la Información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

- 6. Aquellas materias cuyo acceso está expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. (...).”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la*

*excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, define por "Datos Personales" a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por "Datos Personales" "(...) aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.

Por tal razón, de las normas citadas se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentre en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.

De otro lado, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captación o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*“(…)*

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar*

en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

En tal sentido, y conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales<sup>20</sup>, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, cautelando el derecho de terceros, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas que no sean servidores o funcionarios públicos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación respecto de la **solicitud N° 2** y ordenar a la entidad la entrega la información pública requerida, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **DANTE SILVA SILVA** contra el Oficio N°899-2023-DG-IESP”HNO.VEG”-C de fecha 16 de octubre de 2023 y el Oficio N° 1008-2023-DG-IESP "HNO.VEG”-C de fecha 25 de octubre; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGOGICO PUBLICO “HERMANO VICTORINO ELORZ GOICOCHEA” DE CAJAMARCA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 04 de octubre de 2023, con N° de Expediente 219-2023, y con fecha 17 de octubre, con N° de Expediente 287-2023, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción -de corresponder-, tachando -de ser el caso- la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comuniquen su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>20</sup> Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, “Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación”.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGOGICO PUBLICO “HERMANO VICTORINO ELORZ GOICOECHEA” DE CAJAMARCA que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a DANTE SILVA SILVA y al INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGOGICO PUBLICO “HERMANO VICTORINO ELORZ GOICOECHEA” DE CAJAMARCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

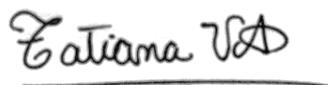
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-